
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario n° 414/2006-BA. Sentencia n° 373 (29-10-2007)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

RESTABLECIMIENTO DE LEGALIDAD. BAR. CLAUSURA DE ESTABLECIMIENTO.

Carencia de licencia de apertura.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Juan Carlos Zapata Híjar

En Zaragoza, a 29 de octubre de 2007, vistas las presentes actuaciones por Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-juez de este Juzgado; y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: D. J.C.C., representado por el Procurador Sr. D. M.T.C. y defendido por la Letrado Sra. D^a P.O.L.

Recurrido: Ayuntamiento de Zaragoza, representado por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. y defendido por el Letrado Sr. D. C.G.P.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Resolución de 9 de mayo de 2006, por la que se decreta el cierre y consiguiente clausura de forma inmediata de la actividad de Bar, denominado C., que se desarrolla en el local sito en C/ Vazquez de Mella, por J.C.C., al carecer de las preceptivas licencias municipales, cuya obtención resulta precisa para el ejercicio de la actividad, de conformidad con lo establecido en los artículos 36, 40 y concordantes del Real Decreto 2817/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas; 29 del Decreto 2414/61 de 30 de diciembre, que aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, art. 138 del Reglamento de Bienes, Actividades, Servicios y Obras de las Entidades Locales de Aragón, de 19 de noviembre de 1999.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia por la que se estime íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto.

CUARTO.- Pretensiones de la Administración demandada:

Se dicte Sentencia por la que se declare la inadmisibilidad del recurso interpuesto o subsidiariamente, desestime el mismo en su integridad por ser en todo conforme con el Ordenamiento Jurídico la resolución municipal impugnada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mantiene en resumen la recurrente que mes y medio antes del Acuerdo recurrido, el Ayuntamiento había denegado al titular del Bar C., la licencia de apertura aduciendo la falta de subsanación de tres deficiencias descritas en Informe de Inspección de 14 de noviembre de 2005. Añade, que tales deficiencias no serían tales, si la Administración hubiera actuado con la celeridad exigible desde que la licencia fue solicitada, concretamente en 1990. Añade que los hechos a desvirtuar en sede judicial, son las razones de oportunidad de esta decisión, ya que, de lo contrario, denegada una licencia de apertura, bastaría verificar el hecho de la apertura del negocio para clausurarlo sin más audiencia, sin más trámite. Se queja posteriormente de que nuestra ciudad esta llena de negocios abiertos sin licencia y el recurrente, que mantiene que el bar no se ha cerrado en los últimos 15 años, se pregunta porqué ahora. Concluye manifestando que existe una deficiente

constatación de oficio de las razones de oportunidad del cierre y solicita en definitiva la estimación de la demanda, sin efectuar ni siquiera una expresa petición de anulación del acto recurrido.

SEGUNDO.- Por su parte, el Ayuntamiento demandado mantiene en primer lugar frente a la demanda la causa de inadmisibilidad del recurso prevista en el artículo 69.c) en relación con el artículo 28 del mismo texto legal, por entender que es evidente que la resolución de 9 de mayo ahora impugnada, se limita a reiterar y reproducir la orden de cierre ya recogida expresamente en el apartado Segundo de la resolución de 21 de febrero de 2006, en la que se decía textualmente lo siguiente: "...se le hace expresa constancia de la imposibilidad del ejercicio de la actividad, teniendo este acto carácter ejecutivo..."

Debemos discrepar de la postura de la representación y defensa de la Administración demandada, por los razonamientos que seguidamente exponemos.

Véase, que la resolución que invoca como origen de la causa de inadmisión (resolución de 21 de febrero de 2006) denegó a J.C.C., la licencia de apertura solicitada para la actividad de bar de que se trata, y expresaba en su Fundamento de Derecho Segundo, que *"teniendo en cuenta que tanto el art. 40 parrafo 1º del Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, como el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, exigen para la apertura de todo local, la obtención de la licencia correspondiente, y resultando denegada en este acto por las razones aludidas, se le hace expresa constancia de la imposibilidad del ejercicio de la actividad, teniendo este acto carácter ejecutivo..."*.

Como vemos, la resolución hace expresa constancia de la imposibilidad del ejercicio de la actividad, ahora bien, tal expresa constancia es una consecuencia directa de la denegación de la licencia (consecuencia legal) que se recoge en la resolución "informando al recurrente" sin que conlleve una expresa decisión administrativa

Por ello, entendemos que no cabe entender que nos encontremos ante la reiteración de un acto previo, ya que en la resolución de 21 de febrero de 2006, no existe en lo que a la obligación de cierre se refiere, una verdadera decisión administrativa, amparada en su propia competencia, sino un mero recordatorio de lo que es una consecuencia legal directa de la denegación de la licencia que se efectuaba.

Debe en su consecuencia desestimarse la causa de inadmisión opuesta.

TERCERO.- Por el contrario, distinta suerte deberá correr el resto de la oposición que el Ayuntamiento efectúa frente a la cuestión de fondo que la demanda plantea.

De lo establecido en el Fundamento de Derecho anterior, cabría deducir sin más que la demanda debe ser desestimada cuando como es el caso, la parte recurrente ni siquiera discute "tener licencia de apertura" de la actividad de que se trata, admitiendo por tanto que carecer de la misma. En su consecuencia, si carece de la misma, no cabe otra cosa que entender que la resolución administrativa impugnada es conforme y ajustada a Derecho y debe ser confirmada íntegramente tanto en sus aspectos fácticos como jurídicos, a los cuales nos remitimos íntegramente.

En cualquier caso no esta de más añadir que es doctrina reiterada del Tribunal Supremo, recogida en Sentencias de 7 de octubre de 1981 y 14 de abril de 1983, que cuando se trata de actividad comprendida en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de 30 de noviembre de 1961, dicha actividad esta sujeta a la obtención de la correspondiente licencia como presupuesto para su ejercicio, como también que la falta de licencia no puede suplirse por el transcurso del tiempo -Sentencias de 13 de junio de 1983 y 25 de junio de 1981- que "el conocimiento de una situación de hecho por la Administración y hasta la tolerancia que pueda implicar una actitud pasiva de ella ante el caso, no puede de ninguna forma ser equivalente al otorgamiento de la correspondiente autorización municipal legalizadora de la actividad ejercida", y las autorizaciones estatales no suplen o sustituyen la licencia municipal -Sentencia de 13 de junio de 1983 y las que en ella se citan-, que el abono de las tasas de apertura no implica licencia -Sentencias de 12 ,

15 y 20 de marzo de 1984- y que secuela de ello es que la actividad ejercida sin licencia se conceptúa clandestinamente y, como una situación irregular de duración indefinida que no legitima el transcurso del tiempo, pueda en cualquier momento ser acordado su cese -Sentencias de 16 de junio de 1978, 9 de octubre de 1979 y 31 de diciembre de 1983-”.

Procede en su consecuencia la íntegra desestimación del recurso interpuesto.

CUARTO.- No se aprecian méritos para efectuar una especial imposición de las costas causadas, de conformidad con lo al efecto establecido en el art. 139 de la LJCA.

FALLO

DESESTIMAR el recurso P. Ordinario nº 414/2006-BA, interpuesto por D. J.C.C., con la representación y defensa antes expresada, contra la actuación administrativa a la que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho de la presente, y en consecuencia:

PRIMERO.- Declarar conforme y ajustada a Derecho la actuación administrativa recurrida.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de Apelación, dentro de los 15 días siguientes a su notificación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma Concepción Gimeno Gracia, Magistrado-Juez, del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza.